RESOLUCIÓN Nº 434.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO PARAGUAY S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 847 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2016".

Asunción, 05 de julio de 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma AGRO PARAGUAY S.R.L.; la Resolución SENAVE Nº 847 de fecha 26 de setiembre de 2016; el Dictamen N° 631/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE Nº 847 de fecha 26 de setiembre de 2016, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80000076-5, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR, responsable a la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80000076-5, de infringir las disposiciones del punto 3 del anexo de la Resolución Nº 295/03, que exige la declaración de los datos correspondientes al número y dirección del fabricante para el registro y comercialización de productos fitosanitarios, así como de los artículos 26 de la Ley N° 123/91 y 29 de la Ley N° 3.742/09, que establecen que las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país ya sean nacionales o importados deberán ser registrados y aprobados por la autoridad de aplicación; por importar el producto de nombre comercial AGREPT 25 WP con etiquetado irregular, consignando en la misma un fabricante diferente al registrado y por importar el producto de nombre comercial TOPSIN M-70% WP en presentación diferente a la declarada al momento del registro. Artículo 3°.- SANCIONAR, a la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80000076-5, con una multa equivalente a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- REMITIR, copia de la presente resolución con todos sus antecedentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la investigación de la responsabilidad de los funcionarios involucrados en la expedición de la APIM Nº 154934 y*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

de la APIM N° 155053, así como de los permisos de importación N° 159682 y N° 159683. Artículo 6°.- INFORMAR, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", a la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80000076-5. Artículo 7°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar".

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 28 de setiembre de 2016, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 8439 de fecha 10 de octubre de 2016, el Abg. Cristóbal González, en representación de la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 847 de fecha 26 de setiembre de 2016, en los siguientes términos: *"...Que vengo a interponer recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 847 de fecha 26 de setiembre de 2014, por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma Agro Paraguay S.R.L. por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en vista de que: Analizando la información en la que se basó el señor Juez para dictaminar la sanción impuesta a Agro Paraguay S.R.L. surgen varios puntos importantes a considerar para solicitar esta reconsideración con el fin de reevaluar la multa establecida. En lo que respecta al producto AGREPT 25 WP, la firma Agro Paraguay S.R.L. solicitó la modificación de la denominación del nombre del fabricante en fecha 16 de febrero de 2011, mediante una nota con comprobante de mesa de entrada N° 2588, hasta aquella fecha, la denominación era MEIJI SEIKA KAISHA CO. LTD., a partir del 1 de abril entró en vigencia el cambio de denominación y pasó a llamarse MEIJI SEIKA PHARMA CO. LTD. Se adjuntó la nota, la copia de la simple factura de pago de la tasa abonada. Consideramos que, el hecho de que el sistema de Autorización Previa de Autorización (APIM) no estuviese actualizado a la fecha con la modificación de denominación solicitada en el año 2011, indica que nos encontramos ante una negligencia meramente interna, que debió haberse resuelto deslindando responsabilidades a Agro Paraguay S.R.L. En la Resolución dada hay un reconocimiento expreso de la negligencia por parte del SENAVE ya que en ella menciona: "Los funcionarios involucrados en la expedición de la APIM Nº*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO PARAGUAY S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 847 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2016".

155053 y de la APIM 154934, no se han ajustado a los datos correspondientes al registro de los respectivos productos. Conforme expresa claramente la resolución; en la APIM N° 155053 han consignado datos erróneos en el campo del fabricante; esto teniendo en cuenta que según informes del área competente, el cambio de fabricante solicitado por la empresa AGRO PARAGUAY S.R.L. para el producto AGREPT 25 WP, no fue aprobado en su oportunidad; motivo por el cual el fabricante consignado en la APIM de referencia no se encuentra registrado en el SENAVE." Por lo cual no ameritaba la instrucción de un sumario administrativo, ya que existe una declaración expresa de la responsabilidad de los funcionarios del SENAVE en este hecho, por lo que en base a la teoría de los actos propios mi representada no puede ni debe asumir las consecuencias por la supuesta infracción. En lo que respecta al producto fungicida TOPSIN M 70% WP, la resolución menciona que: "en fecha 05 de mayo de 2014, se labró acta de fiscalización N° 08145, estuvieron presentes los funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en el depósito de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP) – Puerto Villeta, procedieron a la inspección de un contenedor de la firma Agro Paraguay S.R.L., que contenía el producto fungicida, METIL Tiofanato 70%, de la marca TOPSIN M 70% WP, APIM N° 154934, cantidad 38 tambores, tambores de 80 kg. c/u a granel, dichos tambores se encontraban etiquetados, y no podrían ser comercializados de esta manera hasta ser fraccionados en los embalajes correspondientes. A raíz de lo ocurrido, quedaron detenidos, según el Acta de Fiscalización citada". Por consiguiente la firma Agro Paraguay S.R.L. no tuvo conocimiento de este hecho citado en el acta de fiscalización. Mi representada no fue notificada en ningún momento sobre el acto de fiscalización descripto, por consiguiente no pudo haber tenido conocimiento de que dicho producto supuestamente quedó retenido en Puerto Villeta. Es más el proceso de despacho no presentó inconvenientes algunos dando continuidad al trámite correspondiente, hasta ser liberado sin ninguna anomalía. En todo casi si existiese una infracción del envase o embalaje, los productos debían ser retenidos, supuesto que no ocurrió, ya que los mismos fueron despachados sin ninguna objeción. Y teniendo en cuenta el respeto al principio de la juridicidad, que es lo que establece el orden mínimo necesario para que la actividad económica y empresarial dentro de un ambiente de certidumbre institucional, de seguridad jurídica, que no haga temer a los agentes económicos. El Estado debe proporcionar seguridad al individuo de que el mismo pueda saber con entera claridad hasta donde llega las consecuencias de sus actos o de otros que

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

realicen en la misma esfera, hasta donde los mismos están protegidos, y que puedan prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma. Por lo que consideramos que Agro Paraguay S.R.L. no debería ser sancionado por una supuesta infracción de la que ni siquiera fue notificada en el momento oportuno, ya que el despacho de las mercaderías se realizó sin ningún problema. Considerando todo lo mencionado anteriormente y conforme surge de las Actas solicitamos sea reconsiderada la resolución, en base a los siguientes fundamentos: "Que por Memorando DCEI N° 66/16, el departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos, expresa que se anexa copia de etiquetas de los productos TOPSIN M-70% WP con fecha de habilitación 2 de octubre de 1995; que la entidad en nota MEU N° 2589/11 de fecha 16 de febrero de 2011 solicitó el cambio de nombre del fabricante de MEIJI KAISHA CO. LTD. a MEIJI SEIKA PHARMA CO. LTD., que fue abonado en factura N° 6711". "Que por Memorando DCEI N° 164/16, el departamento de control y evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos, por el que se informa que la autorización de la APIM se realiza verificando los datos cargados por los usuarios, en el caso del fabricante son datos que el mismo sistema carga". El despacho no tuvo inconvenientes y fue realizo sin ninguna demora, mi representada no fue comunicada de ninguna anomalía con respecto a los productos en ese momento. Es un hecho bastante llamativo que luego de tantos meses del despacho se le comunique la supuesta infracción. Por tanto, y en vista a estas consideraciones solicito la reconsideración y revocación de la resolución recurrida, en vista de que mi representada ha cumplido con los requisitos para la importación, y la multa impuesta es bastante excesiva en relación a la infracción supuestamente cometida, por lo que solicitamos eximan del pago correspondiente a mi representada". (Sic)

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma AGRO PARAGUAY S.R.L. fue sancionada con una multa equivalente a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE Nº 847 del 26 de setiembre de 2016, por importar el producto de nombre comercial AGREPT 25 WP con etiquetado irregular, consignando en la misma un fabricante diferente al registrado y por importar el producto de nombre comercial TOPSIN M-70% WP en presentación diferente a la declarada al momento del registro.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO PARAGUAY S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 847 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2016".

2.- La firma AGRO PARAGUAY S.R.L., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 847 del 26 de setiembre de 2016, argumentando que respecto al producto AGREPT 25 WP, la firma ha solicitado la modificación de la denominación del nombre del fabricante, por lo que no ameritaba la instrucción de un sumario administrativo, ya que existe una declaración expresa de la responsabilidad de los funcionarios del SENAVE. En cuanto al producto TOPSIN M 70% WP, la firma no tuvo conocimiento sobre lo citado en el acta de fiscalización N° 08145, por consiguiente no pudo haber tenido conocimiento de que dichos productos supuestamente quedo retenido en Puerto Villeta. Es más el proceso de despacho no presento inconvenientes alguno dando continuidad al trámite correspondiente, hasta ser liberado correctamente.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen Nº 631/17, analiza y recomienda conforme a la presentación de la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., expidiéndose en los siguientes términos: *"Que, respecto al primer punto del escrito de referencia, la firma Agro Paraguay S.R.L., ha importado el producto de nombre comercial AGREPT 25 WP con etiquetado irregular, consignando en la misma un fabricante diferente a lo declarado, puesto que al momento de registrar la misma lo habría hecho bajo el nombre de MEIJI SEIKA KAISHA LTD., mientras que en la etiqueta consta MEIJI SEIKA PHARMA CO LTD., en este sentido, la Resolución N° 295/03, en el punto 3 del anexo correspondiente establece: "A10. Número y dirección del fabricante (mes y año)", el artículo 26 de la Ley N° 123/91 ESTIPULA: "Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registrados y aprobadas por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país", en este sentido, la firma expresa haber solicitado la modificación de la denominación del nombre del fabricante en fecha 16 de febrero de 2011, de la solicitud no se hallan datos de que fuera aprobada. En este caso, el hecho de que la hoy sancionada haya solicitado el cambio, no la exime de responsabilidad, ya que la misma como registrante del producto es responsable de las condiciones en que se importa así como también de dar seguimiento a las solicitudes hechas ante la institución, siendo que también es su responsabilidad estar atento a la aprobación de lo solicitado, ya que en el momento en que el registro es otorgado no puede*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO PARAGUAY S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 847 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2016".

modificarse sin autorización de la autoridad de aplicación. No obstante, debe reconocerse que la empresa Agro Paraguay S.R.L., solicitó la modificación de la denominación e incluso abonó la tasa respectiva, la cual obra a fs. 88 dentro del expediente sumarial, sin embargo la misma no fue aprobada, circunstancia que debió ser notificada a la empresa, por su parte, la empresa debió realizar el seguimiento correspondiente a la solitud para la obtención de la solicitud presentada, por lo que podemos concluir que en cuanto a este punto la responsabilidad no debe ser atribuida en su totalidad a la firma Agro Paraguay S.R.L. En el caso del producto TOPSIN 70% WP, el artículo 29 de la Ley N° 3742/09 establece: "Los envases de productos fitosanitarios de uso agrícola, ya sean nacionales o importados, con destino a uso local o exportación, deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ella, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país", en este sentido se debe recordar a la sumariada que el hecho de haber realizado el despacho sin inconveniente alguno, no la exonera de responsabilidad, ya que la misma había realizado el registro del producto en cuestión proponiendo bolsas de polietileno de 5, 10, 15 y 25 kilogramos cuyo proyecto se visualiza a fs. 40/41, pero al momento del despacho estos productos fueron importados en tambores, que si bien coinciden con las especificaciones de la APIM, estos no fueron los aprobados por la Autoridad de Aplicación. Además, la presente irregularidad tiene peculiar relevancia, puesto que al realizar la importación del producto en tambores y teniendo en consideración que el producto sería comercializado en bolsas de 5, 10, 15 y 25 kilogramos, hace presumir que la empresa Agro Paraguay S.R.L. debió realizar el fraccionamiento de los productos sin tener el registro ni la autorización para el efecto, y a prueba de ello a fs. 10 se encuentra el Certificado de Registros de Entidades Comerciales, donde consta que la firma NO ES UNA EMPRESA FRACCIONADORA. Asimismo, la solicitud de registro del producto y la APIM son realizadas bajo el carácter de Declaración Jurada, por tanto, la Empresa Agro Paraguay S.R.L. se ha apartado de las disposiciones establecidas por la institución y de la propia declaración o solicitud realizada para obtener el permiso para la importación de estos productos". (Sic)

Que, la Ley Nº 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone en su Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente:... p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines"*.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Secretaría General
Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretario General

RESOLUCIÓN Nº 434.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO PARAGUAY S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 847 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2016".

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80000076-5, contra la Resolución SENAVE N° 847 *"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRO PARAGUAY S.R.L.,, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)"*, de fecha 26 de setiembre de 2016.

Artículo 2°.- REDUCIR la multa impuesta a la firma AGRO PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80000076-5 a una multa equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución respectiva

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus términos los demás artículos de la Resolución SENAVE N° 847 de fecha 26 de setiembre de 2016.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO: ING. AGR. OSCAR ESTEBAN CABRERA NARVAEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING.AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL
OC/cp/ar